

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 07 de Diciembre de 2020. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. LUIS ALBERTO BARRIOS SUAREZ, quien actúa como endosatario para el cobro judicial del señor GILBERO EUSEBIO MIRANDA RUIZ contra el señor WILMER ANTONIO ORTIZ PADILLA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2020-00556-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno con 9 folios útiles. Sírvase a proveer. La Secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, Abril 29 de 2021.

Por intermedio de endosatario para el cobro judicial el señor GILBERTO ANTONIO MIRANDA RUIZ, promueve Proceso Ejecutivo de mínima cuantía contra el señor WILMER ANTONIO ORTIZ PADILLA, con fundamento en un título ejecutivo – letra de cambio visible a folio 07 del expediente.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante no indica lo contenido en el artículo 245 íbidem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así, mismo, el apoderado de la parte actora que al momento de escanear el título valor letra de cambio para ser presentada por medios tecnológicos la misma no asoma de manera nítida, diáfana ni legible, de tal manera que esta jueza le es negada la facultad pronosticar e interpretar lo que no aparece expresado con precisión y claridad dentro de los hechos y pretensiones dela misma; de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

**Primero.- INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Donde se encuentra el título valor original.
- Presentar de forma legible el expediente digital – título valor letra de cambio.

**Segundo.-Reconocer** personería adjetiva al Doctor LUIS ALBARTO BARRIOS SUAREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 73.226.301 y Tarjeta Profesional N° 79.587 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso al conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO

Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 35 Hoy 30 DE  
Abril DE 2021.

*MILENA PAOLA PEREZ MEDINA*  
Secretaria